



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-00804-00

Santa Marta, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por OCTAVIO PORTILLO GERARDINO contra el señor CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA.

1. ANTECEDENTES

OCTAVIO PORTILLO GERARDINO a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, contra el señor CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que éstas incumplieron el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento relativos a: Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto y hasta la fecha del año 2019, a razón de \$246.000.00 mensuales, para un total de arrendamiento de \$1.476.000.00 m.l. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-07 (parte interna del parqueadero lote de mayor extensión) de esta ciudad, se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que el 1 de Enero de 2017, el demandado y el señor Octavio Portillo Gerardino celebraron contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-07 (parte interna del parqueadero lote de mayor extensión) de la ciudad de Santa Marta.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año a partir del 1 de Enero de 2017 y se ha venido prorrogando y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$246.000.00) m.l., pago que el demandado debía efectuar anticipadamente los cinco primeros días de cada mes.

Relata, que el demandado incumplió la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora desde el mes de : Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto y hasta la fecha del año 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de Septiembre de 2019, contra el señor CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA como arrendatario.

Se ordenó correr traslado al demandado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. El demandado fue notificado mediante Aviso el día 15 de Septiembre de 2019 previo los trámites de notificación personal; vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 10 y 11 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-07 (parte interna del parqueadero lote de mayor extensión) de la ciudad de Santa Marta, en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

Señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *“Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad*

del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Sobre la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: *“Existe un mal entendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independientemente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el art. 306 del C.G.P.; además, se persigue con esa actuación la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta mediante la acumulación de pretensiones, si a ello se aspira.”*

(...)

En conclusión, destaco que el proceso verbal de lanzamiento no se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art.384 del C.G.P., se tramitan todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre OCTAVIO PORTILLO GERARDINO en calidad de arrendador contra el demandado señor CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupa en calidad de arrendatario el señor CARLOS DE JESUS ROMERO ORTEGA, ubicado en la Calle 5 No. 11-07 (parte interna del parqueadero lote de mayor extensión) de Santa Marta, el cual se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle 4 en medio y casa 11-03 de José Brujes y 11-31 de Ignacio Forero y otros, hoy o antes. SUR; Calle 5 en medio y casa No. 11-28 de Asunción Cabrera y 11-24 de Víctor Maduro, hoy o antes 11-18 de Antonio Flores, 11-14 de Raquel Lizcano, 11-06 de Guillermo Bustamante y Alejandro Barros casa 11-39; ESTE:_ Con herederos de Domingo Venegas y OESTE: con Carrera 11 en medio con casa de Manuel Bermúdez Herrera casa No. 10-64 y por la calle 4, la casa No. 4-20 y la 4-24 carrera 11 la casa No4-26 de Marcos Torres y casa de Eduardo Alzamora por la calle 5 No. 10-93 y 10-89 .

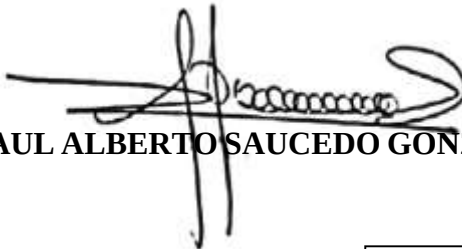
TERCERO: En caso de que los arrendatarios no restituyan el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la

Localidad N°.2 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-00836-00

Santa Marta, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por ASOBIENES LTDA contra los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO, MARINA DEL PILAR ABELLO CAMARGO y KATHY PAOLA ARENAS IBARRA..

1. ANTECEDENTES

ASOBIENES LTDA a través de su representante legal, instauró demanda de restitución de inmueble local comercial arrendado, contra los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO, MARINA DEL PILAR ABELLO CAMARGO y KATHY PAOLA ARENAS IBARRA para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que éstas incumplieron el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento relativos a: Saldo del mes Marzo de 2019 por \$330.300.00; Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019 a razón de \$715.900.00 para un valor total de \$3.909.800.00 m.l. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 27 A-14 de esta ciudad, se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta la demandante que el 11 de Octubre de 2013, los demandados celebraron con ASOBIENES LTDA contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 27 A -14 de la ciudad de Santa Marta.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses a partir del 11 de Octubre de 2013 y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M.L., pago que los demandados debían efectuar anticipadamente los cinco primeros días de cada mes.

Relata, que los demandados incumplieron la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora por el Saldo del mes Marzo de 2019 por valor de \$330.300.00; Abril, Mayo, Junio, Julio

y Agosto de 2019 a razón de \$715.900.00 para un valor total de \$3.909.800.00 M.L.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO, MARINA DEL PILAR ABELLO CAMARGO y KATHY PAOLA ARENAS IBARRA.. como arrendatarios.

Se ordenó correr traslado a los demandados a fin de que ejercieran su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. Los demandados fueron notificados mediante Aviso el día 18 de Marzo de 2020 previo los trámites de notificación personal vencido el término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios del 11 al 14 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 26 B No. 13-13 de la ciudad de Santa Marta, en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

Señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: *“Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador*

podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Sobre la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: *“Existe un mal entendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independientemente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el art. 306 del C.G.P.; además, se persigue con esa actuación la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta mediante la acumulación de pretensiones, si a ello se aspira.”*

(...)

En conclusión, destaco que el proceso verbal de lanzamiento no se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art.384 del C.G.P., se tramitan todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ASOBIENES LTDA en calidad de arrendadora contra los demandados señores JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO, MARINA DEL PILAR ABELLO CAMARGO y KATHY PAOLA ARENAS IBARRA en calidad de arrendatarias, según se expuso en las consideraciones.

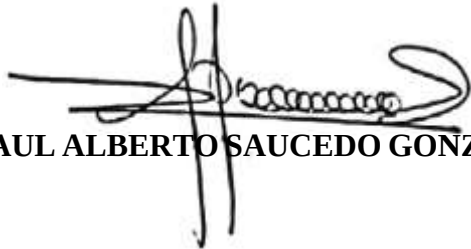
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupan en calidad de arrendatarios los señores JUAN MANUEL HERNANDEZ ABELLO, MARINA DEL PILAR ABELLO CAMARGO y KATHY PAOLA ARENAS IBARRA ubicado en la Carrera 14 No. 27 A -14 de la ciudad de Santa Marta. el cual se identifica con los linderos y medidas detallados en el acápite de la demanda.

TERCERO: En caso de que los arrendatarios no restituyan el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°.2 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que se solicita la ejecución de la sentencia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2019.00564.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 306 del C.G.P., el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PSC REFRIGERACIÓN S.A.S., y en contra de EDITORA DE MEDIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.129.581,00) por concepto de capital correspondiente a las facturas No. 0126, 0162, 0188 y 0218.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas anteriores.
- Por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de agencias en derecho del proceso monitorio.

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00798.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES, y en contra de JAVIER ENRIQUE MENDOZA POTE, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$7.500.000), por concepto de capital, más intereses de corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-0969

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

- No se cumple con el requisito dispuesto en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

- No se cumple con el requisito previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues al presentar la demanda, no se envió simultáneamente por ningún medio copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>124</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00970.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DIMAS JOSÉ CAMPO ROBLES, y en contra de ERIKA MARÍA ALVARADO CARO, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCT (\$20.270.000), por concepto de capital, más intereses de corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00971.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., y en contra de JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ, por la suma de DIEZ MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.015.334), por concepto de capital, más intereses de plazo y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00971.00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1**

DEMANDADOS: JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ C.C. 5.113.657

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede, se negará la medida pedida sobre la mesada pensional del demandado JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ, en razón de que no se acreditó la calidad de asociado a la cooperativa y por expresa disposición del numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, las mesadas pensionales son inembargables.

Por lo expuesto, se

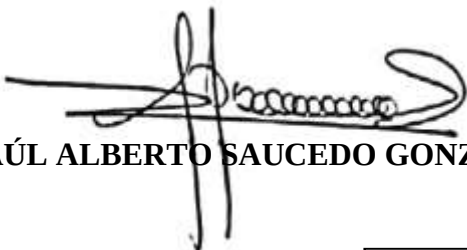
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada sobre la mesada pensional del demandado JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00972.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM), y en contra de ANIBAL RUDAS RUIZ, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.661.427), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a PEDRO ALEJANDRO MEJIA ARRIETA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00973.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EVA PALACIO PALACIO, y en contra de CARLOS EDUARDO LEIVA CONTRERAS, ALEXANDER RAFAEL GUTIERREZ MARTINEZ y EUGENIO OJEDA VERA por la suma de

- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$650.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2020.
- TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS MCT (\$305.000), por concepto de recibo de GAS adeudado.
- más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a ROBERTO CARLOS CERVANTES ALBAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00974.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de ISABEL ALICIA MARTINEZ DE AVENDAÑO, por la suma de

- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCT (\$12.408.948), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7790090806, más intereses de plazo.
- DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCT (\$2.126.858), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7790090809.
- CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$461.494), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7790090808.
- CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCT (\$402.631), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7790090807.
- más intereses moratorios.

lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00975.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA SIERRA, y en contra de MONICA PATRICIA YEPES ORTIZ, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCT (\$7.552.755), por concepto de expensas de administración generadas entre los meses de junio de 2020 a septiembre de 2021, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00976

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

-No se cumple con el requisito dispuesto en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00977.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, y en contra de LILIANA EXCELIS RONCALLO ROBLES, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCT (\$11.588.798), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00978.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO, y en contra de WILHELM MANUEL ESCORCIA REYES, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$1.500.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a HAIJAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00979.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO, y en contra de DOMINGO RAFAEL NUÑEZ PERALTA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$2.500.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00980.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO, y en contra de ZULMA CRISTINA GONZALEZ TORRES, por la suma de TRES MILLONES PESOS MCT (\$3.000.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 12 de Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 124 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00981.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO BALUARTE PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, JORGE ELIECER SERRANO CASALINS y ANA MARIA RAMIREZ SANTIAGO por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCT (\$5.692.721), por concepto de expensas de administración generadas entre los meses de abril de 2021 a octubre de 2021, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00982.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y en contra de ANA BELL FERNANDEZ ACOSTA, por la suma de

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y COHO PESOS MCT (\$ 10.757.978), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 042106110003174.
- Intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, sobre la suma anterior.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$ 4.416.499), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4481850003919352.
- intereses moratorios sobre la suma contenida en el pagare N° 4481850003919352.

lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JUAN JOSE NIEVES ZARATE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00983

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

El inciso primero del artículo 83 del C.G.P., contempla requisitos adicionales a los señalados en el artículo 82, cuando se trata de bienes inmuebles, al preceptuar:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Dentro de este marco de consideraciones, observa el Despacho que la presenta causa va encaminada a que se ordene la restitución de un bien inmueble arrendado, sin especificarlo por sus linderos actuales, como lo determina el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 12 de Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 124 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00984.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra de LISANDRO ANTONIO SIMONDS CASTAÑO, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$6.555.164), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>12 de Noviembre de 2021</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>124</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00985.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de PEDRO MANJARREZ SUAREZ, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCT (\$32.254.762), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00986.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA.

No obstante según dispone el art. 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo con el que se pueden hacer exigibles las obligaciones de cobro de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, será solamente el certificado expedido por el administrador de la copropiedad. Y como quiera que ese documento no posee como deudor a la señora MARIA CLARA ZUÑIGA RIASCOS, no se librara mandamiento de pago en contra de ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA No. 2, y en contra de JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA por la suma de VEINTE MILLONES QUINIETOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$20.572.169), por concepto de expensas de administración generadas entre los meses de enero de 2019 a noviembre de 2021, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago en contra de MARIA CLARA ZUÑIGA RIASCOS, según se consideró.

CUARTO: RECONOCER personería a LUCIA ISABEL BORREGO ABELLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00987.00.

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO, y en contra de ESNEIDER ENRIQUE CHARRIS AVENDAÑO, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$4.500.000), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **124** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO